

ID 15170626
Cali, 24 ABRIL DEL 2024

Señores Publicaciones en la página WEB,

ASUNTO: Publicación notificación **ELECTRONICA** mediante **Publicación en página electrónica o en lugar de acceso al público de Resolución** la Resolución No. 1529 del 18 de abr. de 24 A: ILMAN DANIEL TENORIO ESTUPIÑAN
Radicación:08SI20233000000025168
Querellante: ILMAN DANIEL TENORIO ESYUPIÑAN
Querellado: METALCO SAS SRA LIDA APATA RICARDO

Cordial saludo,

En virtud de lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos permitimos notificarle y adjuntarle copia íntegra de la RESOLUCIÓN NÚMERO 1529 del 18 de abril de 2024, "Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar " proferida por EDINSON CASTILLO LOPEZ Inspector(a) de Trabajo y Seguridad Social adscrito al Grupo de PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL de esta Dirección Territorial.

Es importante tener en cuenta que, según lo dispuesto en el referido Artículo, esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de esta comunicación.

Se informa que, contra el acto administrativo en mención, no procede recurso alguno

Fecha Publicación: 24 abril de 2024
Fecha Des fijación **30 abril de 2024**

Atentamente,

BELKY JANNETH URRUTIA MELLADO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

ID 15170626
Santiago de Cali, 22 ABRIL 2024

Señor(a)
ILMAN DANIEL TENORIO ESTUPIÑAN
ilmantenorio@hotmail.com

ASUNTO: NOTIFICACIÓN ELECTRONICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1529 del 18 de abril de 2024
ILMAN DANIEL TENORIO ESTUPIÑAN VS METALCO SAS SRA LIDA ZAPATA RICARDO

Cordial saludo,

En virtud de lo establecido en los Artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y conforme lo autorizado, nos permitimos notificarle personalmente de la RESOLUCION No. **1529 del 18 de abril de 2024 por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar, proferida** por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social EDINSON CASTILLO LOPEZ adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y control de esta Dirección Territorial, adjuntando copia íntegra del acto administrativo.

Es importante tener en cuenta que, según lo dispuesto en el referido Artículo 56, esta notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que usted acceda a la misma, hecho que será certificado por la entidad.

Se informa que contra el acto administrativo en mención, proceden los recursos de Reposición ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social EDINSON CASTILLO LOPEZ y en subsidio de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la presente notificación; recursos que podrán ser presentados a través de **los correos electrónicos: lcortes@mintrabajo.gov.co ; burrutiam@mintrabajo.gov.co, en el horario de atención al ciudadano de 7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 4, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los recursos presentados **con posterioridad** a los horarios ya determinados o **en días no hábiles, serán radicados el día hábil siguiente a su recepción.**

Cordialmente,



BELKY JANNETH URRUTIA MELLADO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO



ID: 15170626

Radicado: 08SI202330000000025168

Querellante: ILMAN DANIEL TENORIO ESTUPIÑAN

Querellado: METALCON S.A.S

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL TERRITORIAL**

RESOLUCION No. 1529

Santiago de Cali, 18 de abril del año 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA”

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con lo dispuesto en la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021 y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **METALCON S.A.S**, Nit: 900159051-4, con dirección de domicilio en la Calle 32 A Norte Nro. 2 - 165, de la ciudad de Santiago de Cali.- Valle del Cauca, representada legalmente por la señora **LIDA ZAPATA RICARDO**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 66.728.169.

HECHOS

PRIMERO: Mediante escrito con radicado No. **08SI202330000000025168** de fecha 30 de noviembre del año 2023, presentado por el señor **ILMAN DANIEL TENORIO ESTUPIÑAN**, identificado con la cedula de ciudadanía nro. 13.011.918, con dirección de correo electrónico interpuesto en la querrela inicial: ilmanntenorio@hotmail.com, solicita investigación contra la empresa **METALCON S.A.S**, señalando entre otras cosas lo siguiente: “Sufrió un accidente laboral el 20 de agosto de 2016 y que la eps Salud Total en agosto de 2022 califico el trastorno de “disco lumbar y otros con radiculopatía” como enfermedad común y la “tendinitis de la porción larga del bíceps, hombro izquierdo” como enfermedad labora y por eso la empresa no le está pagando su salario. (Folios 01 al 07).

SEGUNDO: Obra a folio 08 del expediente Auto de Asignación No. 6381 del 20 de diciembre del año 2023, mediante el cual se designó al suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social **EDINSON CASTILLO LOPEZ**, adscrito al grupo de prevención, inspección, vigilancia y control, para adelantar averiguación preliminar y realizar las gestiones que permitan demostrar si existe o no mérito para iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa **METALCON S.A.S**.

TERCERO: Mediante oficio de fecha 18 de enero del año 2024, con radicado 01393, el suscrito envía a la empresa **METALCON S.A.S**, Nit: 900159051-4, con dirección de domicilio en la Calle 32 A Norte Nro. 2 - 165, de la ciudad de Santiago de Cali.- Valle del Cauca, representada legalmente por la señora **LIDA ZAPATA RICARDO**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 66.728.169, la comunicación de la apertura de la presente averiguación preliminar, y solicita los siguientes documentos: Copia del contrato laboral y copia de los pagos de la seguridad social integral años 2022 y 2023. La empresa de correos 472 certifica **DIRECCION ERRADA**, mediante guía nro. YG301556637CO de fecha 19 de enero del año 2024. (Folios 12 y 13).

CUARTO: Por **SEGUNDA VEZ**, mediante oficio de fecha 06 de febrero del año 2024, el suscrito envía al correo inscrito en el Certificado de Existencia y representación de Sociedades: metalconsas@gmail.com a la empresa **METALCON S.A.S**, Nit: 900159051-4, con dirección de domicilio en la Calle 32 A Norte Nro. 2 - 165, de la ciudad de Santiago de Cali.- Valle del Cauca, representada legalmente por la señora **LIDA**

ZAPATA RICARDO, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 66.728.169, la comunicación de la apertura de la presente averiguación preliminar, y solicita los siguientes documentos: Copia del contrato laboral, copia de los pagos de la seguridad social integral años 2022 y 2023 y si ya no existe vínculo laboral, copia y pago de la terminación del mismo. La empresa de correos 472 certifica **EL DESTINATARIO ABRIÓ LA NOTIFICACION** de fecha 07 de febrero del año 2024. (Folios 14 y 15).

QUINTO: Igualmente mediante oficio de fecha 06 de febrero del año 2024, el suscrito envía al señor **ILMAN DANIEL TENORIO ESTUPIÑAN**, identificado con la cedula de ciudadanía nro. 13.011.918, con dirección de correo electrónico interpuesto en la querrela inicial: ilmanrtenorio@hotmail.com, la comunicación de la apertura de la presente averiguación preliminar, y solicita los siguientes documentos: Copia del contrato laboral, radicado de las incapacidades y/o restricciones medicas ante la empresa **METALCON S.A.S**. Se encuentra certificación de **NO ENTREGA** de fecha 15 de febrero del año 2024. (Folios 16 al 18).

SEXTO: Mediante Auto Nro. 1396 del 02 de abril del año 2024 se determinó la existencia de méritos para adelantar proceso administrativo sancionatorio a la empresa **METALCON S.A.S**, Nit: 900159051-4, con dirección de domicilio en la Calle 32 A Norte Nro. 2 - 165, de la ciudad de Santiago de Cali.- Valle del Cauca, representada legalmente por la señora **LIDA ZAPATA RICARDO**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 66.728.169, por lo cual se comunico mediante oficio con radicado 08619 de fecha 03 de abril del año 2024. La empresa de correos 472 certifica **DIRECCION ERRADA** de fecha 04 de abril del año 2024, en aras al Debido Proceso se envió al correo electrónico inscrito en el Certificado de Existencia y representación de Sociedades: metalconsas@gmail.com de fecha 12 de abril del año 2024, el cual solo certifica **ACUSE DE RECIBO**. (Folios 19 al 22).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011, la Resolución 02143 de mayo 28 de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

El Decreto 4108 de 2011 expedido por el Ministerio del Trabajo y por el cual se modifican los objetivos y la estructura de este, establece en su artículo 1° como uno de sus objetivos, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, a través del sistema de vigilancia, información, registro y control, así como del entendimiento y dialogo social para el buen desarrollo de las relaciones laborales. El artículo 2° ibidem, numeral 14, también enmarca dentro de sus funciones la de ejercer, en el cerco de su competencia, la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

La existencia y razón de ser de la etapa de averiguación preliminar obedece a la finalidad de establecer la probable existencia de ciertas conductas que, en criterio de la autoridad correspondiente, ameriten ser investigadas. Así entonces, es la averiguación preliminar la etapa en la cual a la autoridad administrativa se le permite obtener los elementos probatorios que demuestren la necesidad de abrir un procedimiento administrativo sancionatorio, al igual que proporciona elementos para identificar al infractor de la normatividad laboral, o, por el contrario, si no existe la conducta reprochable, justificar el archivo del proceso sin vincular a persona alguna como investigada. Lo anterior se sustenta en lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, tal como se indicó en precedencia este despacho una vez agotada la averiguación preliminar determino la existencia de mérito para aperturar procedimiento administrativo sancionatorio, no obstante para proceder a formular cargos es necesario que el auto que dispone tal situación haya sido debidamente comunicado a la examinada, como quiera que en todas las etapas del procedimiento deberá salvaguardarse el debido proceso, tal como lo señala la ley 1437 de 2011^a saber:

"ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario

Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, **así lo comunicará al interesado**. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. *Contra esta decisión no procede recurso...* (resaltado fuera de texto)

Ahora bien, como quiere que dentro del presente asunto, tal como se señalo en precedencia no fue viable dar a conocer al examinada del auto que determino la existencia de méritos, por ende no se logro la publicidad ni se garantizo el debido proceso, deberá este operador administrativo en aras de no causar un agravio injustificado o violentar el derecho a la defensa proceder de conformidad con el mandato legal, en consecuencia deberá optarse por finalizar el presente asunto, para lo cual es preciso traer a colación lo señalado en la norma ibidem.

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. **Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.
- (resaltado fuera de texto).

Dicho lo anterior, es preciso advertir que este despacho no cuenta con elementos que conlleven a ubicar a la examinada en un domicilio diferente, razón por la cual se hace imposible continuar adelante y en virtud que nuestras actuaciones administrativas se desarrollan, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad y en aras de evitar posibles quebrantos al debido proceso y los derechos que este comporta, como el de defensa, publicidad y contradicción, amén del principio de economía procesal que gobierna este tipo de actuaciones, deberá finiquitarse la presente actuación administrativa.

Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia C-012 del 23 de enero de 2013 MP. Mauricio González Cuervo manifestó:

"Uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa..."

Siguiendo la misma línea, la Corte Constitucional en la sentencia T-210 del 23 de mayo de 2010. MP. Juan Carlos Henao Pérez. Resalta la triple función que cumple la notificación de los actos administrativos de carácter particular.

"(...) i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes..."

Corolario a lo anterior, es necesario indicar que al señor **ILMAN DANIEL TENORIO ESTUPIÑAN**, identificado con la cedula de ciudadanía nro. 13.011.918, con direccion de correo electronico interpuesto en la querrella inicial: ilmanntenorio@hotmail.com, le asiste las instancias legales ante la Justicia Ordinaria en procura de sus derechos de considerarlos vulnerados en el caso que nos ocupa.

Este Despacho con base en las consideraciones anotadas y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efectos Jurídicos el Auto Nro. 1396 del 02 de abril del año 2024 por medio del cual se determinó la existencia de méritos para adelantar proceso administrativo sancionatorio a la empresa **METALCON S.A.S**, Nit: 900159051-4, con direccion de domicilio en la Calle 32 A Norte Nro. 2 - 165, de la ciudad de Santiago de Cali.- Valle del Cauca, representada legalmente por la señora **LIDA ZAPATA RICARDO**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 66.728.169.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el **ARCHIVO** de la presente averiguación preliminar en contra de la empresa **METALCON S.A.S**, Nit: 900159051-4, con direccion de domicilio en la Calle 32 A Norte Nro. 2 - 165, de la ciudad de Santiago de Cali.- Valle del Cauca, representada legalmente por la señora **LIDA ZAPATA RICARDO**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 66.728.169, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a la señora señora **LIDA ZAPATA RICARDO**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 66.728.169, representante legal y/o quien haga sus veces de la empresa **METALCON S.A.S**, Nit: 900159051-4, con direccion de domicilio en la Calle 32 A Norte Nro. 2 - 165, de la ciudad de Santiago de Cali.- Valle del Cauca, y al señor **ILMAN DANIEL TENORIO ESTUPIÑAN**, identificado con la cedula de ciudadanía nro. 13.011.918, al correo electronico interpuesto en la querrella inicial: ilmanntenorio@hotmail.com, en los términos establecidos en los artículos 66 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

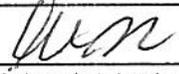
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de Apelación ante la directora territorial del Valle del Cauca, interpuestos por la examinada mediante escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación de este, según el caso, recursos que podrán ser interpuestos, en el horario de 7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 4, del al ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDINSON CASTILLO LOPEZ

**Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención Inspección Vigilancia Control**

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	EDINSON CASTILLO LOPEZ Inspector de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **Belky janneth urrutia mellado** identificado(a) con C. C. **66832888** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	144447
Emisor:	burrutiam@mintrabajo.gov.co
Destinatario:	ilmantenorio@hotmail.com - ILMAN DANIEL TENORIO ESTUPIÑAN
Asunto:	NOTIFICACIÓN ELECTRONICA RESOLUCIÓN NÚMERO 1529 del 18 de abril de 2024
Fecha envío:	2024-04-22 11:30
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/04/22 Hora: 11:31:10	Tiempo de firmado: Apr 22 16:31:10 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/04/22 Hora: 11:31:14	Apr 22 11:31:14 cl-t205-282cl postfix/smtp[3150]: D3F2612487D3: to=<ilmantenorio@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.COM[52.101.11.14]:25, delay=3.2, delays=0.12/0/0.42/2.6, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <315e7378c0e3da3dcb168d3284712d21418e340c159e659a0b400928979c46e3@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=29089813518969, Hostname=DM4PR14MB7251.namprd14.prod.outlook.com] 26789 bytes in 0.298, 87.702 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRONICA RESOLUCIÓN NÚMERO 1529 del 18 de abril de 2024

Cuerpo del mensaje: